

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 8 de Abril de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 25 de Marzo, mandando se dé publicidad á la disposicion que en la misma se inserta, relativa á los que obtengan destinos en la judicatura.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

»Entre los medios con que se abusa de la credulidad de las personas, circula un impreso suscrito por D. Eugenio Romero, invitando á los que obtengan destinos en la judicatura á valerse de la Agencia de negocios establecida en la calle del Fomento, de esta córte, para que les recojan los títulos remesando previamente 380 rs. Entera la Reina ha bien disponer que V. S. haga conocer á los habitantes de esa provincia que sin necesidad de desembolsos extraordinarios se despachan y entregan á los interesados los títulos y documentos que les pertenecen. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y efectos convenientes. Segovia 4 de Abril de 1845. — José Balsera.

Continúan las ordenanzas generales de mon-

tes, publicadas en el Boletín número 36 del Mártes 25 de Marzo último.

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la direccion, y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la direccion se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crimen de la chancillería ó audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor-fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los tribunales del reino.

183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en



cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demas, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

## TÍTULO VI.

### *Penas.*

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó las han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, descortezáre ó mutiláre árboles de modo que los inutilizáre, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de 3 rs. por un cerdo, de 4 por cabeza lanar, de 10 por cabeza caballar, asnal ó mular, de 14 por cada cabra, de 16 por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de 10 años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á la mandado en estas ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenece á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, y restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugetes, hijos menores de edad y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

## TÍTULO VII.

### *Ejecucion de la sentencia.*

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restitutiones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que estan á cargo de la direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo apremiada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieten lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de sesenta reales vellon, ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restitutiones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.



206. El comisionado de la direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavia pendientes.

### TÍTULO VIII.

#### *Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.*

207. Los dueños de montes no encargados á la direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorrata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que asi lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la direccion general á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los asi juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitios aquellos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas ordenanzas.

### TÍTULO IX.

#### *Disposiciones excepcionales.*

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas:

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de mi Real familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por mí establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas; Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se proratearán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimiento de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del reino, quedaran al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policia urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

### TÍTULO X.

#### *Disposiciones para la ejecucion de estas ordenanzas.*

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el ministerio del fomento general del reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al ministerio del fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas: sobre lo cual acordará el director general lo mas conveniente con el ministro del fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.  
(Se continuará).

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Cumplido por parte del Sr. Gefe político y de esta corporacion, cuanto previene la nueva ley de Diputaciones provinciales, respecto á



la formacion del presupuesto provincial de gastos para el año corriente, la Diputacion se encuentra en la necesidad imprescindible de atender á pagos precisos que de modo ninguno pueden demorarse hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno de S. M. El estado que ofrece en el dia la Depositaria de fondos provinciales es por otra parte tan deplorable que á no tomar las oportunas medidas, cuyo resultado venga á proporcionar las cantidades que se necesitan, la Diputacion se verá indudablemente apurada por sus acreedores y reducida al mayor conflicto, siendo uno de sus inmediatos resultados el descrédito de la provincia que representa á pesar de la puntualidad en sus pagos que justamente tiene acreditada. Asi, pues, entre las providencias que tiene tomadas en union y con acuerdo de su presidente para evitar este sensible extremo ha sido una la de prevenir, como por medio del presente anuncio lo hace á todos los Ayuntamientos de la provincia, que inmediatamente concurran á pagar á dicha Depositaria la cantidad correspondiente al primer tercio ya vencido á cuenta del citado presupuesto provincial segun el cupo que se les designó en el anterior, prometiéndose que se apresurarán á verificarlo asi, evitándola echar mano de otras medidas que en otro caso serian indispenables. Segovia 7 de Abril de 1845.=El presidente, José Balsera.=Nicolás Leonor Balles-tero.

Insértese.=Balsera.

### INTENDENCIA.

Real órden de 27 de Marzo, declarando que el término prefijado de cuatro meses para la presentacion de créditos se considere fenecido el 15 de Junio próximo.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente:

„El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos lo que sigue: = S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien declarar que el término de cuatro meses señalado en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero último para la presentacion de créditos á su liquidacion y conversion en títulos de tres por ciento se empiece á contar desde el 16 del mismo mes de Febrero, dia siguiente al en que se publicó aquella en la Gaceta de Madrid; y que se considere fenecido á las doce de la noche del 15 de Junio próximo venidero. De Real órden lo digo á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en la forma mas conveniente.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 3 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.

Abril 5.=Insértese.=Balsera.

### Subdelegacion de Rentas de Segovia.

Quien quisiere mejorar la postura hecha en renta á la escribanía de San Pedro y sus agregados perteneciente á la nacion, que fué de 160 rs. anuales, y mejorada con 44 mas, en cuyo concepto la Audiencia del territorio ha devuelto el expediente para que se continúe el remate en esta Subdelegacion de Rentas y por su escribanía, concurrirá el 3 del próximo Mayo de once á doce en el despacho de la Subdelegacion, pudiendo antes enterarse con vista del expediente en la escribanía. Y para que llegue á noticia del público, he mandado insertarlo en el Boletín oficial. Segovia 3 de Abril de 1845.=Manuel Bravo.=De acuerdo de S. Sría. : Baltasar Pastor.

Insértese.=Balsera.

### Administracion principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente y bajo el tipo de 473 rs. 17 mrs. se subastará en esta Intendencia y en el dia 12 corriente de once á doce de su mañana, la obra que en la cilla de Cobos de Segovia ha de hacerse para su reparacion, cuyo pliego de condiciones y demas estarán de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia 4 de Abril de 1845.=Martin Entero y Pineda.

Abril 4.=Insértese.=Balsera.

### PERDIDA.

En el dia 26 de Marzo último ha desaparecido en la villa de Aranda de Duero, de un corral, una pollina, propia de Matías Domingo, vecino de Aldehorno, partido de Riaza, cuyas señas á continuacion se expresan, suplicando al que se la hubiere hallado la entrega al referido Matías, quien dará su hallazgo.

Señas de la pollina. Edad de 5 á 6 años, alzada alta, pelo negro, vociblanca, una herida á los hombros del lomo de los aparejos y los costillares un poco rozados, un poco triste de las orejas.

Segovia 7 de Abril.=Insértese.=Balsera.